



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 94/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 23/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al formulársele reclamación de indemnización por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al expresado Ayuntamiento conforme a lo establecido en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con la regulación contenida en el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada formuló denuncia en las dependencias de la Policía Municipal a las 17.25 horas del día 19 de marzo de 2009, manifestando que ese mismo día sobre las 12.30 horas, cuando transitaba por la calle San Juan, tras cruzar a la calle Manuel de Osuna por el paso de peatones, al incorporarse a la acera, sufrió una caída al pisar con el pie derecho en el bordillo, y que la caída fue debida al desnivel del mismo

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

bordillo de la acera, unido a la existencia de gravilla. Expresó asimismo que en este accidente se golpeó la cara, la rodilla y la mano derecha, produciéndole fuerte dolor, quedando afectado un incisivo de su dentadura y rotas sus gafas que sufrieron el rallado de sus cristales.

Añade la reclamante que dos agentes de la Policía Nacional, que patrullaban por la zona, le socorrieron, preguntándole si quería que avisaran a una ambulancia, a lo que contestó negativamente, pues su hija la trasladó a un Centro de Salud.

Al atestado policial se unieron seis fotografías, que reflejan el estado del bordillo de la acera, de una tapa de alcantarilla con desnivel, así como la existencia del paso de peatones por el que, según la denunciante, cruzó.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); y asimismo el art. 54 LRBL; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento comenzó el 24 de marzo de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación, al que se acompaña un parte de lesiones extendido por el Servicio Canario de la Salud, el acta de denuncia, la factura de la Óptica Cosmos por importe de 720 euros, coste una montura y de las lentes progresivas graduadas.

La tramitación del procedimiento se desarrolló adecuadamente, habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por la normativa de aplicación.

Se recabó el informe preceptivo del Servicio, que se emitió con fecha 23 de diciembre de 2009, confirmando la titularidad municipal de la vía donde se produjo el hecho lesivo, considerando que los desperfectos existentes no eran consecuencia de obras que se estuvieran ejecutando en la zona y que dado el tiempo transcurrido se desconoce si existía señalización que advirtiera de dicho desperfecto, el que ya había sido reparado.

Obra al folio 36 informe clínico de la paciente de fecha 4 de marzo de 2010, de la Dirección de Atención Primaria del Servicio Canario de la Salud, que señala cómo se ha desarrollado el proceso de policontusiones ocurridas el 19 de marzo de 2009,

con el resultado de erosiones en varios sitios del cuerpo y dolores que la obligaron a tomar medicación analgésica y antiinflamatorios, con limitación de las actividades habituales de la vida diaria durante 8 a 10 días aproximadamente. También indica que la lesionada sufrió rotura en el borde de uno de los incisivos superiores, pendiente de valoración por el odontólogo del propio Servicio Canario de la Salud, del que tenía cita para el día 8 de marzo de 2010.

Con fecha 23 de septiembre de 2010 se confirió nuevo traslado a la reclamante para que en el plazo de diez días aporte la proposición de los medios de prueba admisibles en Derecho que le interesare, sin que se propusiera en dicho término la práctica de ninguna otra prueba por la afectada. Tampoco formuló alegaciones en el trámite de audiencia abierto que se le comunicó el 17 de noviembre de 2010.

El 29 de diciembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar el acto resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder ejercitar el derecho indemnizatorio, que el art. 106.2 de la Constitución contempla a favor de los particulares afectados, en los términos establecidos en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, que desarrollan la expresada previsión constitucional.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre le funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. La realidad del hecho lesivo, la causa de su producción y el alcance de las lesiones y daños se consideran suficientemente acreditados, existiendo en el supuesto examinado relación de causalidad adecuada, aunque a la vista de las fotografías unidas al atestado instruido por la Policía Local, que permiten apreciar que a la salida del paso de peatones en la acera existía espacio suficiente para que un peatón pudiese pasar, sin tener que pisar la tapa de la alcantarilla desnivelada o el bordillo defectuoso; y dada la hora del acaecimiento, doce y media de la mañana, que permitía la visibilidad del estado de la acera; ello determina a nuestro criterio que cierto grado de imprudencia o de falta de una exigible precaución es atribuible a la conducta de la propia reclamante, de modo que cabe apreciar la existencia también de concausa en la producción de los daños, en un porcentaje que se estima

en el veinte por ciento a efectos de la cuantificación de la indemnización que procede abonar a la perjudicada.

3. Los daños se han concretado en el valor de las gafas adquiridas por rotura de las que llevaba la accidentada, en la cantidad de 720,00 euros, más 532,00 euros por diez días de baja impeditiva, a razón de 53,20 euros cada día, aplicando por analogía la tabla V del Anexo de la Resolución de 20 de enero de 2009, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2009 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

El importe total debe ser actualizado de conformidad a lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC y finalmente reducido en el referenciado porcentaje del veinte por ciento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, no se considera ajustada a Derecho, siendo procedente indemnizar a la perjudicada en la forma que se indica en el Fundamento III, apartado 3.